

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9.00 am., día y hora fijados mediante auto del 20 de septiembre de 2022, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 110013342047-2021-00204-00

DEMANDANTE: LADY KAREN MARROQUIN MOJICA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

1. INTERVINIENTES: "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

1.1. Parte demandante:

DR. FREDY ALEXANDER GAMBOA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No 7.176.764 y titular de la tarjeta Profesional de abogado No. 378939 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante en el archivo "23SustitucionPoder"

Correo electrónico asesoriajuridica.gamboa@gmail.com

1.2. Parte demandada

DR. EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.859.362 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 216911 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le había reconocido personería para actuar como apoderado de la entidad demandada en el auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y eduarvera321@gmail.com

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos**

Administrativos delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y las entidades demandadas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda la entidad demanda solo propuso la excepción previa de "ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control", la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 20280 de 2021.

Por otro lado, los demás medios exceptivos son de fondo, por lo que, como se anunció en el auto que fijo fecha de audiencia inicial, esta será resuelta en la sentencia.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa..

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si entre la señora **LADY KAREN MARROQUIN MOJICA** tiene derecho a que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE** reconozca que existió una relación laboral a causa de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios entre el 2 de enero de 2012 y el 2 de enero de 2020 y como consecuencia el pago de los emolumentos

salariales que percibe un profesional que presta servicios de apoyo a la gestión administrativa de planta de la entidad..

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. CONCILIACIÓN
(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación. Y se requiere al comité de conciliación de la entidad allegue la debida constancia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los anexos digitales "02Anexos.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley..

6.1.1. DOCUMENTALES

El Despacho encuentra que la parte demandante solicitó las siguientes pruebas documentales:

- 1. Todos los contratos suscritos por la demandante LADY KAREN MARROQUIN MOJICA y el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."
- 2. La hoja de vida de la señora LADY KAREN MARROQUIN MOJICA.
- 3. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E vigente para los años 2012 al 2020.
- 4. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- 5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores que PRESTAN SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL, para los años 2012 hasta 2020 del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."
- 6. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION ASISTENCIAL.

- 7. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2012 a 2020.
- 8. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante LADY KAREN MARROQUIN MOJICA, durante la relación laboral o contractual.

SE ACCCEDE a las documentales solicitadas en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del acápite de pruebas, en consecuencia por Secretaría se ordenará librar el oficio dirigido, por el medio más expedito a la Subred de Servicios integrados de Salud Sur ESE, para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida

SE DENIEGA las pruebas solicitadas en los numerales 3, 5 y 8 toda vez que los dos primeros numerales fueron resueltos por la entidad demandada tal como se observa en el folio 44 del archivo 10 del expediente digital y en cuanto a la documental referenciada en el numeral 8 fue absuelta tal como se observa en los folios 26 a 29 del archivo 10 del expediente digital

6.1.2. TESTIMONIALES

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho se decrete el testimonio de cinco (5) personas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212¹ del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306² del CPACA, la prueba se accederá limitándola a **dos (2) testimonios**, los cuales serán elegidos a discreción por el apoderado judicial teniendo en cuenta la relación de testigos contenida en el acápite de pruebas testimoniales, citados en la contestación a la demanda. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida

Diligencia que será llevada a cabo, **el día jueves VEINTISISTE (27) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE.

6.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 26 a 44 del archivo "10.contestaciondemanda del pdf" y los archivos 12 y 13 del expediente virtual, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.2.1. DOCUMENTALES

La entidad demanda solicitó requerir a la demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., esto con el fin de verificar

¹ ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

² ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.

SE ACCEDE a la prueba solicitada, en consecuencia **por Secretaría** se ordenará requerir a la parte demandante, por el medio más expedito, para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida es decir desde los años 2012 a 2020

6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se accede a la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por la entidad demandada, en consecuencia se citara a la señora LADY KAREN MARROQUIN MOJICA, para **el día jueves VEINTISISTE (27) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE.

6.2.3. TESTIMONIALES

Se accede a la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte actora quien pide el testimonio únicamente de la señora YOLANDA JANNET GUTIERREZ MONTILLA, la cual se llevara a cabo el para **el día jueves VEINTISISTE (27) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE.

La anterior decisión es notificada en estrados

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el día el día jueves **VEINTISISTE (27) DE OCTUBRE de 2022 a las 9.00 a.m** a través de la plataforma LIFESIZE, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia, a cada uno de los correos de los apoderados de las partes.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, siendo las 9.29 am de la mañana, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c3f77eca90a5eb004f5b0485ff6bc6dc170fd34fb40a7fd5a1e5d474817267**

Documento generado en 11/10/2022 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>